



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 061-2023-AMAG-DG

Lima, 21 de junio de 2023.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 00020-2023-AMAG/SA-RRHH-ST, de fecha 15 de junio de 2023, del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG; el Informe N° 00849-2023-AMAG/DA, de fecha 19 de junio de 2023, del Director Académico (e); el Informe N° 253-2023-AMAG/OAJ, de fecha 20 de junio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica (e), y;

CONSIDERANDO

Que, la ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil¹, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas el Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, define quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, señalándose a los siguientes: “a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recurso humanos o quina haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil”;

Que, en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de octubre de 2013.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de junio de 2014.

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"³ y su Modificatoria⁴, ha definido sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario lo siguiente:

"9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención

Si la **autoridad instructiva** o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88⁵ de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

(...)

9.2. Conflictos de competencia

Los casos de conflictos de competencia entre **Órganos Instructores** u órganos sancionadores, **si las autoridades del procedimiento disciplinario considerasen que cuentan con dicha competencia en el caso concreto o que carecen de ella, son resueltos por la máxima autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por la LPAG.**" (Énfasis agregado)

Que, el Secretario Técnico de los PAD de la AMAG a través del Informe de Precalificación N° 020-2023-AMAG/SA-RRHH-ST, de fecha 15 de junio de 2023, ha identificado a las autoridades del PAD, y se dirige al Director Académico (e) en calidad de Órgano Instructor, recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida en el Exp. PAD N° 065-2020;

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

⁴ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

⁵ Actualmente el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, el Director Académico (e) a través del Informe N° 849-2023-AMAG/DA⁶, de fecha 19 de junio de 2023, presenta su abstención en calidad de Órgano Instructor para conocer y avocarse en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Exp. PAD N° 065-2020, señalando lo siguiente: “(...) **el suscrito presenta grado de amistad con el imputado en el presente proceso, con quien comparto almuerzo, encuentro en reuniones, realizamos apuestas amicales, etc.** “

Que, por lo tanto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el artículo 99° ha desarrollado las causales de abstención de los sujetos involucrados en el procedimiento administrativo respectivo, siendo invocado por el Director Académico (e) – Abg. Jorge Martín Castañeda Marín el numeral 4, del cual cito de manera literal:

“Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
(...)”

Que, asimismo, el Director Académico (e) – Abg. Jorge Martín Castañeda Marín, señala que su abstención se encuentra amparada en el inciso 4 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que, se encuentra impedido de continuar con el procedimiento PAD como Órgano Instructor, y atención al principio de celeridad, imparcialidad, y simplicidad, eleva a la Dirección General, para que como superior inmediato resuelva conforme a lo señalado en el artículo 100° del “TUO de la LPAG”⁷;

Que, se puso en evaluación y análisis el pedido de abstención formulado por el señor Jorge Castañeda Marín – Director Académico (e) al responsable encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica y ha señalado que se debe declarar IMPROCEDENTE debido a no se encuentra acreditado debidamente la abstención planteada dentro del marco legal;

⁶ Se advierte error material respecto a la numeración consignada en el informe de la siguiente manera: Registro STD N° **849-2023-AMAG/DA** y en el encabezado del contenido del Informe N° **851-2023-AMAG/DA**; sin embargo, el contenido del fondo no ha sido alterado.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 100.- Promoción de la abstención

100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día (...) (Subrayado es nuestro)

Que, entonces se tiene que la abstención formulada por el Director Académico (e) – Abg. Jorge Martín Castañeda Marín planteada bajo el amparo del inciso 4 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo el flujo documental alcanzado en el Sistema de Tramite Documentario (STD), y con el Informe del responsable encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica por el cual señala que no se ha evidenciado una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y que guarden referencia directa de la abstención formulada. Por lo tanto, la manifestación presentada como presupuesto para sustentar la causal de abstención antes señalada, no se encuentra acreditada en el expediente administrativo puesto a consideración;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; lo establecido en el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y Modificatoria; el artículo 17° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la MAG, ambos actualizados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, a fin de dar cumplimiento al mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la abstención formulada por el Director Académico (e) - Abg. Jorge Martín Castañeda Marín - como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como, para conocer los hechos y análisis seguido en el Expediente PAD N° 065-2020, por los argumentos fácticos y jurídicos expresados en los considerandos de la presente resolución; en ese sentido, deberá de continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Instructor.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al Director Académico (e) Abg. Jorge Martín Castañeda Marín, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinario de la AMAG, así como a la Secretaria Administrativa para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web institucional de la Academia de la Magistratura. (www.amg.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese

Firmado Digitalmente

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/porp/rjmp